




H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
1 JUL 2004	
SEC: D	1º 3156 HORA 15º

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de Nación Argentina, etc.

Resarcimiento a los damnificados por la masacre de Plaza de Mayo

Art. 1º - Establécese un sistema de ayudas públicas y asistencia en beneficio de las víctimas directas e indirectas de los delitos contra la vida y/o contra la libertad individual, que durante la vigencia del gobierno de facto surgido del golpe de estado del año 1955 hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, por decreto de éste, o que siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares. Dichas personas, hayan o no iniciado juicio por daños y perjuicios, podrán acogerse a los beneficios de esta ley, siempre que no hubiesen percibido indemnización alguna en virtud de sentencia judicial, con motivo de los mismos hechos contemplados en la presente.

Art. 2º - Para acogerse a los beneficios de esta ley, las personas mencionadas en el artículo anterior deberán haber sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional antes del 12 de junio de 1956.

Art. 3º - Para la acreditación de las situaciones enunciadas precedentemente, y a los efectos exclusivos de esta ley, se procederá de la siguiente manera:

Con relación a lo establecido en el artículo 1º, la detención se probará ya sea por los decretos del Poder Ejecutivo que oportunamente la hubieren ordenado, por las resoluciones emanadas de los Tribunales Militares que hubieran intervenido o, en su caso, por la pertinente denuncia penal ante el Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal competente, el cual deberá acreditar que prima facie la detención denunciada fue debida a alguna de esas causas. Al respecto el juez deberá comprobar la veracidad formal de la denuncia, y resolver al solo efecto de esta ley y en forma sumarísima.

Art. 4º - La solicitud del beneficio se hará ante el Ministerio del Interior, quien comprobará en forma sumarísima el cumplimiento de los recaudos exigidos por los artículos anteriores y el lapso que duró la vigencia de la medida mencionada en el artículo 2. La resolución que deniegue en forma total o parcial el beneficio, será recurrible dentro de los diez (10)



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

días de notificada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. El recurso se presentará fundado y el Ministerio del Interior lo elevará a la Cámara con su opinión dentro del quinto día. La Cámara decidirá sin más trámite dentro del plazo de veinte (20) días de recibidas las actuaciones.

Art. 5° - El beneficio que establece la presente ley será igual a la treintava parte de la remuneración mensual asignada a la categoría superior del escalafón para el personal civil de la administración pública nacional (aprobado por el decreto 1428 del 22 de febrero de 1973, o el que lo reemplace), por cada día que duró la medida mencionada en el artículo 2°, incisos a) y b), respecto a cada beneficiario. Los créditos por daños a la vida, en el cuerpo o en la salud de personas físicas o por privación ilegal de la libertad del damnificado se estimarán hasta la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.-) por persona y por única vez. Los arrestos domiciliarios o libertad vigilada no serán considerados como cese de la medida.

Quando las referidas personas hubiesen fallecido durante el lapso que duró la medida mencionada en el art. 2°, el beneficiario se fijará en la forma indicada precedentemente, computándose el lapso hasta el momento de la muerte. Sin perjuicio de ello, en estos casos el beneficio se incrementará en un 100 % por el solo hecho de la muerte en una suma equivalente a la prevista en esta ley. El beneficio correspondiente a las personas que en iguales circunstancias hubiesen sufrido lesiones gravísimas, según la clasificación que hace el Código Penal, será incrementado, por ese solo hecho, en una suma equivalente a la prevista en el párrafo anterior, reducida en un treinta por ciento (30%).

Art. 6° - Los derechos otorgados por esta ley podrán ser ejercidos por las personas mencionadas en el art. 1° o, en caso de fallecimiento, por sus derecho-habientes.

Art. 7° - La solicitud prevista en el art. 4 de esta ley deberá efectuarse, bajo apercibimiento de caducidad, dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de entrada en vigencia de la presente.

Art. 8° - En todos los supuestos, el pago deberá hacerse efectivo en seis (6) cuotas semestrales con vencimiento, la primera de ellas, dentro de los sesenta (60) días corridos del otorgamiento del beneficio. El monto de las cuotas se actualizará desde el día de su otorgamiento hasta el del pago e acuerdo con la variación sufrida durante ese período por el índice de precios al consumidor que publica el INDEC, con más un interés del seis por



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

ciento (6%) anual sobre saldos. A los efectos del cálculo se tomará el índice correspondiente al mes anterior al otorgamiento del beneficio y a la materialización del pago respectivamente.

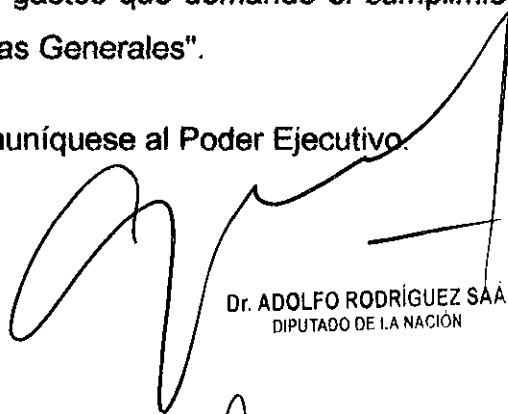
Vencido el plazo establecido para hacer efectivo el pago de cada cuota sin que éste se hubiese cumplimentado, el beneficiario podrá exigirlo judicialmente, sin necesidad de intimación, trámite o reclamo previo, aplicándose para ello las normas que reglan la ejecución de sentencia. El importe de las indemnizaciones previstas en la presente ley se podrá hacer efectivo de conformidad a los términos de la ley 23.982.

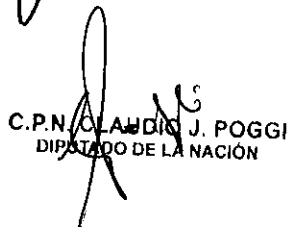
Art. 9° - El Ministerio del Interior será autoridad de aplicación de la presente ley y tendrá a su cargo el pago de las prestaciones que ella establece, mediante depósito en bancos oficiales dentro de la jurisdicción que corresponda al domicilio del beneficiario, a su orden.

Art. 10° - El pago del beneficio importa la renuncia a todo derecho por indemnización de daños y perjuicios en razón de la privación de libertad, arresto, puesta a disposición del Poder Ejecutivo, muerte o lesiones y será excluyente de todo otro beneficio o indemnización por el mismo concepto.

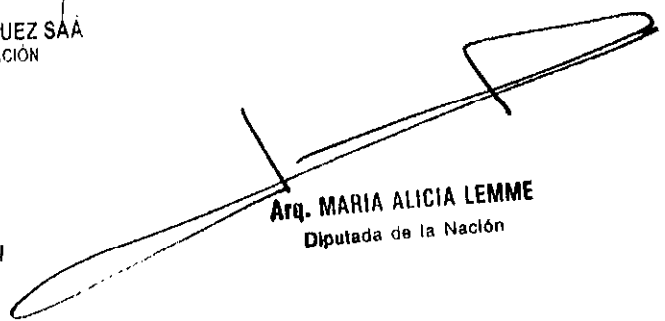
Art. 11° - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se atenderán con cargo a "Rentas Generales".

Art. 12° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dr. ADOLFO RODRÍGUEZ SAA
DIPUTADO DE LA NACIÓN


C.P.N. CLAUDIO J. POGGI
DIPUTADO DE LA NACIÓN


NILDA B. VERIZ MORALES
DIPUTADA DE LA NACIÓN


Arq. MARIA ALICIA LEMME
Diputada de la Nación